

**Recurso 132/2015****Resolución 284/2015****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS  
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 29 de julio de 2015

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **ILUMINACIONES RIVAS, S.A.**, contra el Decreto de 12 de junio de 2015, de adjudicación del contrato denominado “Servicios de instalaciones eléctricas temporales de baja tensión, iluminación extraordinaria y exornos eléctricos de la Feria San Juan de la Casería, de la Feria y Fiestas del Carmen y de la Sal 2015” (Expte SC 37/2015), promovido por el Ayuntamiento de San Fernando (Cádiz), este Tribunal, en sesión celebrada en el día de la fecha, ha dictado la siguiente

**RESOLUCIÓN****ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** Mediante Decreto de 22 de mayo de 2015, el órgano de contratación acordó la aprobación del expediente de contratación y la apertura del procedimiento de adjudicación mediante procedimiento negociado sin publicidad, apreciada la urgencia de conformidad con lo establecido en el artículo 170. e) en relación con el artículo 177. 2, ambos del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.

El 18 de junio de 2015 se publicó la adjudicación del contrato indicado en el



encabezamiento de esta resolución en el perfil de contratante del Ayuntamiento de San Fernando.

El valor estimado del contrato asciende a la cantidad de 199.161,44 euros, según se especifica en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) que rige la licitación.

**SEGUNDO.** La tramitación se ha llevado a cabo de conformidad con lo previsto en el TRLCSP. Igualmente, es de aplicación el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

**TERCERO.** El 6 de julio de 2015 tuvo entrada en el Registro General de la Consejería de Hacienda y Administración Pública recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad ILUMINACIONES RIVAS, S.A., contra el Decreto de la Delegación de Área de Hacienda y Control de Gestión, de fecha 12 de junio de 2015, de adjudicación del contrato citado en el encabezamiento de esta resolución. El citado recurso fue remitido a este Tribunal el 7 de julio de 2015.

**CUARTO.** Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal de 7 de julio de 2015, se le dio traslado del recurso al órgano de contratación y se le requirió el expediente de contratación, informe sobre el recurso interpuesto y un listado de los licitadores en el procedimiento. El 22 de julio de 2015, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal la documentación requerida al órgano de contratación.

**QUINTO.** El 3 de abril de 2013, se formalizó un convenio de colaboración entre la Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Andalucía y el Ayuntamiento de San Fernando sobre atribución de competencia a este Tribunal en materia de recursos contractuales, reclamaciones y cuestiones de nulidad.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

En concreto el acto impugnado ha sido dictado por el Ayuntamiento de San Fernando (Cádiz), derivando la competencia de este Tribunal para la resolución del recurso especial interpuesto, del convenio, a tales efectos, formalizado entre la Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Andalucía y el citado Ayuntamiento, al amparo de lo dispuesto en el artículo 10.3 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales, en su redacción anterior al Decreto 120/2014, de 1 de agosto.

**SEGUNDO.** Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso de conformidad con lo establecido en el artículo 42 del TRLCSP, cuyo tenor es: *“Podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso.”*

El propio tenor literal del precepto muestra que se reconoce legitimación para recurrir no sólo a los que han participado en la licitación, pues los licitadores están siempre legitimados, sino también a otras personas que acrediten la titularidad de derechos o intereses legítimos que sean perjudicados o bien puedan resultar afectados.

Sobre la legitimación para recurrir, este Tribunal ha venido sosteniendo en sus resoluciones (97/2012, de 19 de octubre y 29/2013, de 19 de marzo, 220/2015, de 10 de junio y 237/2015, de 7 de julio, entre otras), invocando doctrina consolidada



del Tribunal Supremo en la materia, que la legitimación activa comporta que la anulación del acto impugnado produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o evitación de un efecto negativo (perjuicio) actual o futuro, pero cierto y presupone que la resolución administrativa pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la esfera jurídica de quien alega su legitimación.

Este criterio también ha sido adoptado por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en cuya Resolución 212/2013, de 5 de junio, viene a señalar que en el caso de terceros no licitadores el interés propio debe ir más allá de la mera defensa de la legalidad, de modo que el recurrente ha de invocar un interés directo.

Pues bien, en el supuesto analizado, la empresa recurrente no tiene la condición de licitador en el procedimiento de adjudicación porque se ha acudido a un procedimiento negociado sin publicidad en el que se han invitado a participar a tres empresas. El interés de la recurrente deriva precisamente de que ella no fue una de las empresas invitadas y por tanto no pudo participar en la licitación.

Por tanto, sin prejuzgar la cuestión de fondo, ninguna duda plantea el interés legítimo que ostenta la recurrente, habida cuenta de la ventaja o utilidad jurídica que, en términos de lo anteriormente expuesto, le reportaría el que su pretensión prosperase.

**TERCERO.** Procede analizar ahora si el recurso ha sido interpuesto contra alguno de los actos y contratos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP, son susceptibles de impugnación en esta vía.

En este sentido el artículo 40.1 del TRLCSP establece que *“Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación previo a la interposición del contencioso-administrativo, los actos relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo cuando se refieran a los siguientes tipos de contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas y las entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:*



a) *Contratos de obras, concesión de obras públicas, de suministro, de servicios, de colaboración entre el Sector Público y el Sector Privado y acuerdos marco, sujetos a regulación armonizada.*

b) *Contratos de servicios comprendidos en las categorías 17 a 27 del Anexo II de esta Ley cuyo valor estimado sea igual o superior a 200.000 euros .*

c) *Contratos de gestión de servicios públicos en los que el presupuesto de gastos de primer establecimiento, excluido el importe del Impuesto sobre el Valor Añadido, sea superior a 500.000 euros y el plazo de duración superior a cinco años.*

*Serán también susceptibles de este recurso los contratos subvencionados a que se refiere el artículo 17.”*

La adjudicación recurrida afecta a un contrato de servicios no sujeto a regulación armonizada, toda vez que su valor estimado es de 199.161,44 euros, mientras que el umbral a partir del cual el contrato de servicios se considera sujeto a tal regulación es de 207.000 euros, según determina el artículo 16 del TRLCSP.

Tratándose de un contrato de servicios, el artículo 40.1 del TRLCSP admite el recurso especial, tanto cuando aquél se encuentre sujeto a regulación armonizada, como cuando el contrato esté comprendido en las categorías 17 a 27 del Anexo II del TRLCSP, cuyo valor estimado sea igual o superior a 207.000 euros circunstancias éstas que no concurren en el supuesto examinado, por lo que el recurso especial interpuesto resulta inadmisibile.

A la vista de lo anterior, procede declarar la inadmisión del recurso interpuesto por no ser el acto impugnado susceptible de recurso especial, sin que este Tribunal tenga que pronunciarse sobre los restantes requisitos de admisión del recurso, ni sobre los motivos de fondo de éste.

Por todo lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal



## ACUERDA

**PRIMERO.** Declarar la inadmisión del recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **ILUMINACIONES RIVAS, S.A.**, contra el Decreto, de 12 de junio de 2015, de adjudicación del contrato denominado “Servicios de instalaciones eléctricas temporales de baja tensión, iluminación extraordinaria y exornos eléctricos de la Feria San Juan de la Casería, de la Feria y Fiestas del Carmen y de la Sal 2015.” (Expte SC 37/2015), promovido por el Ayuntamiento de San Fernando (Cádiz), al haberse interpuesto contra un acto de un contrato no susceptible de recurso especial.

**SEGUNDO.** Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del TRLCSP.

**TERCERO.** Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

